

**EXPEDIENTE:** SG-JE-27/2019

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
DURANGUENSE

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
DURANGO

**TERCEROS INTERESADOS.**  
ALEJANDRO GONZÁLEZ YAÑEZ  
Y OTROS.

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA**, que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango<sup>2</sup>, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-115/2019 y acumulados.

## **1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### **1.1 Procedimiento especial sancionador.**

**a) Denuncia.** el veinticinco de febrero, el Partido Duranguense, denunció al Partido del Trabajo<sup>4</sup>, así como a los ciudadanos Alejandro González Yáñez, Rigoberto Quiñonez Samaniego y Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, en sus caracteres de Senador,

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Erik Pérez Rivera

<sup>2</sup> En adelante será invocado indistintamente como "tribunal local", "autoridad responsable", "ente colegiado estatal".

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> En adelante será identificado como "PT".

Diputado Local y representante del PT, respectivamente, por la difusión de propaganda difundida en redes sociales en contravención a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

**b) Resolución del Consejo Municipal Electoral de Durango.** Una vez sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador<sup>5</sup> con la clave CME-DGO-PES-004-2019, el dieciséis de marzo, la referida autoridad administrativa resolvió que Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego, violentaron lo dispuesto en el artículo constitucional señalado.

Por tanto, dio vista a sus superiores jerárquicos para imponerles de acuerdo con sus atribuciones, la sanción correspondiente.

## **1.2 Recurso de revisión.**

**a) Demandas.** Contra esta determinación, los referidos ciudadanos y el Partido Duranguense, presentaron el veintidós y veintitrés de marzo, sendos recursos de revisión.

Los sumarios quedaron registrados con las claves CM-DGO-REV/003/2019, CM-DGO-REV/004/2019 y CM-DGO-REV/005/2019.

**b) Sentencia.** Una vez acumulados los asuntos, el dieciocho de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango<sup>6</sup> resolvió confirmar la determinación del Consejo Municipal.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente será identificado como "PES".

<sup>6</sup> En adelante será identificado indistintamente como "OPLE", "IEPC".

### 1.3 Juicios ante el tribunal local.

**a) Medios de impugnación.** Frente a esta ejecutoria, el veintitrés de julio, el PT, así como los sujetos denunciados promovieron indistintamente juicio electoral y juicios ciudadanos.

**b) Acto impugnado.** Finalmente, el quince de agosto, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TE-JDC-115/2019 y acumulados, en la que resolvió -en lo que interesa- revocar la sentencia del IEPC y, en plenitud de jurisdicción, declarar inexistente la conducta denunciada.

## 2. JUICIO ELECTORAL

**2.1 Demanda.** Contra esta resolución, el diecinueve de agosto, el Partido Duranguense presentó ante el tribunal local demanda en la que denominó "*Juicio de Revisión Constitucional*" (sic).

**2.2 Recepción y turno.** El veintiuno de agosto se recibió el expediente en este tribunal federal; en el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo la clave **SG-JE-27/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.

**2.3 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Al día siguiente, se radicó el asunto y en su oportunidad, se admitió el juicio, y se declaró cerrada la instrucción.

## 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, relativa a un

procedimiento especial sancionador, derivado de una queja en la que se denunciaron infracciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; materia cuyo conocimiento es de competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción<sup>7</sup>.

#### 4. TERCEROS INTERESADOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1 inciso c), así como el diverso 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego se encuentran legitimados para comparecer como terceros interesados al tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; por ende, cualquier modificación a la sentencia podría impactar en su esfera jurídica respecto a la conducta denunciada.

Además, los escritos de comparecencia fueron presentados en el término de setenta y dos horas, pues el aviso de publicitación fue a las cero horas con treinta minutos del veinte de agosto, y sus escritos fueron presentados a las veintiún horas con cincuenta y un minutos y a las veintiún

---

<sup>7</sup> Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete

horas con cincuenta y cinco minutos, ambos el veintidós de agosto; esto es, dentro de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17 párrafo cuatro de la ley adjetiva electoral.

## **5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

### **5.1 Terceros interesados.**

Por su parte, los terceros interesados son coincidentes en señalar que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es improcedente debido a que en términos del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, la materia de impugnación no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado de las elecciones.

No se actualiza la referida causal porque el juicio electoral no se exige la determinancia como requisito especial de procedencia.

Si bien, el artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

También lo es que, atendiendo a los “Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>”, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>9</sup> Emitidos por esta Sala Superior, el treinta de julio de dos mil ocho, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, de la Constitución; y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están facultadas para formar un expediente.

En principio, se había considerado que esos expedientes fueran identificados como asuntos generales; sin embargo, el doce de noviembre de dos mil catorce, fueron modificados en el sentido de que la denominación que se había venido usando no era la más adecuada, pues no se podía distinguir los asuntos que en realidad constituían medios de impugnación, de los que no.

Es por ello que, a partir de esa modificación, se estableció que los expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, debían identificarse como juicios electorales.

Asimismo, en los lineamientos en cuestión se estableció que los juicios electorales debían ser tramitados atendiendo a las reglas generales previstas en la Ley de Medios.

Con base en lo expuesto, se consideró que cualquier impugnación contra las sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, sería conocido mediante juicio electoral<sup>10</sup>; de ahí que no se actualice la causal invocada, al no exigirse la determinancia como requisito especial de procedencia.

---

<sup>10</sup> Véase expediente de Sala Superior SUP-JRC-26/2019.

En consecuencia, al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

## 6. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, en razón que el acto controvertido se dictó el quince de agosto, y el escrito de demanda se presentó el diecinueve posterior.

**c) Legitimación y personería.** Antonio Rodríguez Sosa, representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del IEPC, fue el que inició la cadena impugnativa materia del PES, mismo carácter que fue reconocido en el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo Municipal de Durango<sup>11</sup>.

**d) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal en razón que el acto controvertido le fue adverso a sus intereses, al haber revocado la resolución dictada por el Consejo General,

---

<sup>11</sup> Foja 81 del Cuaderno Accesorio 3.

relativo al recurso de revisión IEPC/REV-003/2019 y acumulados.

**e) Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado la determinación.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 ¿En qué consiste la controversia?

La controversia deriva de un PES local, donde el Partido Duranguense denunció al Senador Alejandro González Yáñez, al diputado local Rigoberto Quiñonez Samaniego y al dirigente y representante del PT, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, por diversas publicaciones en sus cuentas de Facebook presuntamente violatorias al artículo 134 constitucional, párrafos siete y ocho.

Durante la sustanciación del expediente IEPC-QUEJA-002/2019, los sujetos denunciados **negaron** ser los titulares de las cuentas.

Así, el Consejo Municipal Electoral de Durango, estimó que, en términos de la tesis **LXXXII/2016** de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**”<sup>12</sup> no bastaba que los sujetos denunciados descartaran su responsabilidad de la información ahí contenida, pues debieron realizar actos tendentes a deslindarse de tales publicaciones.

---

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

Por tanto, consideró que las publicaciones de Alejandro González Yáñez y Rigoberto Quiñonez Samaniego violentaron los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, ordenando dar vista a sus superiores jerárquicos para que actuaran de conformidad a las leyes aplicables.

Posteriormente, en el Recurso de Revisión IEPC/REV-003/2019 y acumulados, el OPLE confirmó esa resolución.

Frente a esta determinación, los ciudadanos afectados promovieron sendas impugnaciones materia del conocimiento del tribunal local.

## **7.2 ¿Qué consideró la autoridad responsable?**

**Revocar** la determinación del Consejo General y, en plenitud de jurisdicción, analizar la denuncia interpuesta por el Partido Duranguense y a su vez, declarar inexistente la infracción a la normatividad electoral con base en lo siguiente:

Primeramente, declaró fundado el agravio de los entonces promoventes que alegaban la omisión del IEPC de pronunciarse acerca de los argumentos planteados en su escrito de demanda relativos a:

- La insuficiencia de las pruebas aportadas por el Partido Duranguense en el PES.
- La información contenida en los links o enlaces de internet, eran de carácter meramente informativo derivado del ejercicio periodístico y de la libertad de expresión; e

- Indebida valoración de pruebas.

Así, al no atender estas consideraciones, el tribunal local estimó que la determinación del Consejo General resultaba violatoria al principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, revocó la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, consideró que los elementos probatorios aportados por el Partido Duranguense, no eran suficientes ni idóneos para acreditar la conducta denunciada, **con base en dos razones torales.**

La primera, **por los vicios en el ofrecimiento de la prueba técnica.**

Lo anterior, porque las probanzas consistían en imágenes con valor probatorio **indiciario** que no lograban identificarse las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de la conducta denunciada.

Ello, pues de conformidad a los artículos 15, párrafo 7, 16 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y a la jurisprudencia **36/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**<sup>13</sup> el aportante de la prueba técnica tiene el deber de señalar concretamente qué se pretende acreditar, lo que -según la autoridad- no aconteció.

---

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Por tanto, el aportante debió identificar a las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba.

Y la segunda, **en la titularidad de las cuentas de Facebook.**

Sostuvo que no era posible atribuir responsabilidad directa a un sujeto sancionable sin contar con la certeza de su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Lo anterior, porque en términos de la ejecutoria emitida por la Sala Superior con la clave SUP-REP-97/2019, la carga probatoria le correspondía al Partido Duranguense demostrar con elementos objetivos que las referidas cuentas pertenecían o eran administradas por los ciudadanos.

En ese escenario, resolvió que las probanzas no eran las óptimas para tener por comprobada la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

### **7.3 ¿Qué plantea el actor en esta instancia?**

Básicamente cuatro cuestiones:

**La primera.** No se debía revocar la determinación administrativa y en consecuencia asumir plenitud de jurisdicción ya que con las pruebas allegadas por su mandante se demostraba la conducta, además de que no basta la negativa de los denunciados para eximirles de responsabilidad.

**La segunda.** que la autoridad responsable dejó de aplicar el criterio contenido en la tesis LXXXII/2016 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET.**

**ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”,** pues mediante la certificación realizada el veintiséis de febrero por el Titular de la Oficialía Electoral del instituto local, se constató que en las páginas de Facebook de los ciudadanos, existía la propaganda electoral en contravención a la normatividad electoral.

Lo cual significa que, desde su perspectiva, bastaba la presentación de las imágenes y la certificación por parte del titular del instituto local para tener por acreditada la infracción denunciada.

**Tercera.** Afirma que resulta ilógico determinar que con una simple negativa de los sujetos imputados respecto de su autoría, sea suficiente para determinar su inculpabilidad a las infracciones, dado que en todo caso, le correspondía a los ciudadanos la carga de la prueba denunciar tales publicaciones sin su consentimiento.

**Cuarta.** El hecho de que la autoridad responsable haya determinado que no se hubiesen valorado la totalidad de los medios probatorios, ello no significa que, en plenitud de jurisdicción haya determinado tener por no acreditada la infracción denunciada.

#### **7.4 Decisión**

Se debe **confirmar** la sentencia ya que no está demostrada la responsabilidad de los denunciados, pues no se advierte que sean sus cuentas, que las administren, que hubieran

pagado propaganda en ella o incluso, que ellas tengan alguna clase de vinculación con los sancionados.

## 7.5 Justificación

**Método de estudio**, se analizará la razón primera que tienen que ver con la plenitud de jurisdicción y en conjunto las restantes.

Es **INFUNDADA** la primera razón, ya que contrario a lo alegado sí existió la falta de exhaustividad y como consecuencia de ello se debe dictar un nuevo fallo que analice todos los reclamos planteados.

Se afirma esto, ya que de constancias se advierte que efectivamente los denunciados durante toda la cadena impugnativa han alegado la insuficiencia de pruebas, que no son titulares de las cuentas y que lo publicado era producto del derecho de libertad de expresión a través de un ejercicio periodístico.

Sin embargo, la autoridad administrativa en la emisión de sus resoluciones no hizo pronunciamiento alguno, ya que se concretó a afirmar que con las fotos de los vínculos presentados y la certificación de la oficialía electoral aunado a la negativa de los servidores públicos, se acreditaba su responsabilidad.

Así, se hace evidente que cuando una autoridad no da respuesta a cada uno de los planteamientos que le son puestos a consideración, incurre en falta de exhaustividad dejando en estado de indefensión a quien no se le da contestación completa, pues su exigencia no fue revisada con lo que se le priva de alcanzar su pretensión final.

Bajo esta lógica al plantearse ante el superior tal situación y de resultar cierta, lo conducente es que se repare el daño provocado al accionante, para ello es necesario se revoque el acto viciado y se emita uno valorando la totalidad de pretensiones ejercidas.

Ahora, el tribunal estatal advirtió la existencia de este defecto y para reparar el derecho que tienen los denunciados a ser oídos y vencidos, revocó la decisión de la autoridad administrativa electoral local a efecto de revisar las excepciones no atendidas.

Aunado a lo anterior, no basta que solamente se hayan resuelto las exigencias del denunciante, ya que también es necesario se atiendan la defensa de los denunciados, que al caso son precisamente los elementos que se dejaron de revisar.

En consecuencia, no es suficiente que el recurrente alegue que con su dicho y lo realizado por las autoridades se acreditaba la infracción, pues deja de lado el derecho que tienen los denunciados a exponer las razones por las cuales estimen que no violentaron la normativa electoral.

Por tanto, lo realizado por el tribunal local es acorde a los principios constitucionales y del debido proceso al garantizar que todos sus reclamos sean revisados para así determinar si hubo o no alguna responsabilidad, de aquí la calificativa anunciada.

Apoya lo dicho la jurisprudencia 43/2002 **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

**EMITAN”<sup>14</sup>**. Así como en la 12/2001 de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”<sup>15</sup>**.

Por otro lado, en lo que hace a los agravios restantes, son **INOPERANTES**, ya que al margen de que las pruebas demostraran la existencia de las publicaciones, no se demostró que los denunciados sean los dueños, administradores o tengan nexos con las cuentas de la red social en que se hicieron las publicaciones.

Como ya se detalló, en la sentencia controvertida, el tribunal local analizó que las imágenes ofrecidas como pruebas eran insuficientes para acreditar la conducta denunciada porque:

- 1) Tenían valor probatorio indiciario, sin lograr identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.
- 2) No era posible acreditar que los sujetos denunciados eran los titulares de las cuentas de Facebook donde se hicieron las publicaciones.

Por su parte, al referir reiteradamente que las fotografías denunciadas, adminiculadas con la certificación levantada por la titular de la Oficialía Electoral del instituto local, se acreditaba la infracción de los sujetos denunciados a la normativa electoral.

Esto es, su argumentación estriba en que, contrario a lo resuelto, las cuentas sí pertenecen a los sujetos denunciados

---

<sup>14</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

y sus pruebas demostraron donde se hicieron las publicaciones.

En efecto, según se reseñó dentro del proceso la única probanza allegada fueron los vínculos que luego se certificaron por la autoridad administrativa electoral.

En este sentido, tanto el Consejo Municipal como el General de la localidad, coincidieron en que, pese a la negativa de los denunciados, con este medio de convicción se acreditaba la existencia de las publicaciones y con ello la violación al principio constitucional.

En este contexto, el razonamiento medular de ambas autoridades era que la tesis LXXXII/2016 establece que la simple negación de las publicaciones no descartaba su responsabilidad y que no habían realizado actos para deslindarse.

Además, la prueba técnica presentada por el denunciante, la certificación de la oficialía electoral y la negativa, eran suficientes para imponer la sanción revocada.

Sin embargo, el tribunal local luego de asumir plenitud de jurisdicción ante la falta de exhaustividad incurrida por no acoger los agravios relativos a insuficiencia probatoria, que las publicaciones eran producto de una labor periodística y que hubo indebida valoración de pruebas, revocó el fallo.

Siguiendo esta lógica, el tribunal estatal advirtió que los únicos medios de convicción eran las fotos de los vínculos electrónicos y la certificación de la oficialía electoral.

Luego, cuando revisó el soporte probatorio concluyó que la prueba era defectuosa ya que en su ofrecimiento no se había descrito lo que se pretendía demostrar, los personajes que aparecían, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, para con ello poder vincular a los denunciados con la conducta infractora.

Acorde a lo anterior, dedujo que, sí se había comprobado la existencia de las publicaciones, pero no hay prueba alguna que acreditara que las cuentas pertenecían a los denunciados, que las administraban o que incluso tenían algún nexo con ellos, de ahí que revocara.

Siguiendo este derrotero, si bien el quejoso ahora insiste en que la sola existencia de la publicación en conjunción con la certificación de la autoridad administrativa es suficiente para acreditar la infracción, omite considerar que tales medios de prueba resultan insuficientes para ello.

Lo dicho, ya que no basta con acreditar los hechos materia de la denuncia, sino que también se debe en casos como este, es demostrar que los hechos imputados los realizó el denunciado, es decir, que de la imputación se pueda acreditar al menos presuntamente su responsabilidad.

Empero, cuando se incumple con la carga de demostrar o asociar el hecho infractor con la persona que tiene el impedimento, entonces, no es dable sancionar al amparo del principio de inocencia que rige en el derecho sancionador.

Esto es, con apoyo en lo previsto por el artículo 15.2 de la ley adjetiva electoral, corre a cargo de quien afirma el deber de probar, entonces, si el denunciante no demuestra fehacientemente que los hechos que considera prohibidos

(las publicaciones) le son atribuidos a una persona que tiene un impedimento para realizarlo, esta no puede ser reprochada.

**En suma, si bien existen las publicaciones, de ellas no se acredita que los denunciados hayan desplegado una conducta prohibida,** lo anterior, al no existir prueba que demuestre su vinculación con la red social.

A modo de ejemplo, no existe constancia o requerimiento a Facebook que relacione las cuentas con los denunciados, las fotos insertas no son aptas para demostrar el modo, tiempo y lugar de la infracción, ni mucho menos para ser adjudicadas a los presuntos infractores.

Además, lo dicho es coincidente con la resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-0097/2019 que abordó un tema medularmente idéntico.

Por último, no es obstáculo para afirmar lo anterior, el hecho que se evoque la tesis de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA POSIBILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”** que debió aplicar el tribunal local.

Lo apuntado, pues en primer lugar esta no es una jurisprudencia obligatoria como lo refiere quien recurre, sino una tesis ilustrativa del punto en controversia.

Incluso, se dio una interpretación inadecuada a las tesis que de forma ilustrativa se aplicó por las autoridades administrativas electorales locales, pues la negativa de suyo no acredita ninguna responsabilidad como se hace parecer.

Se puede sostener esto, ya que lo expresado en ella (véase el precedente que le dio origen **SUP-REP-579/2015**) tiene que ver con el hecho de que constando con elementos que acrediten la existencia de una publicación no basta la sola negativa para desvirtuarlos.

Dicho de otro modo, si existe una denuncia en la cual se logró asociar una publicación con los emisores (ellos autorizaron la publicación) y estos estaban impedidos para hacerla, no basta que nieguen los hechos lisa y llanamente, pues además deben probar que hicieron lo necesario para su deslinde.

Ahora, en el caso que nos ocupa, con las pruebas no se comprobó que los denunciados sean los titulares de las cuentas, o incluso tengan algún nexo o poder sobre ellas como se asume.

Así, ante esto se hace evidente que el caso del que emanó la tesis es diferente al que se tiene ahora, **pues en aquel sí habían autorizado la publicación** los denunciados, cuestión que aquí no se actualiza pues ni siquiera se demostró que los denunciados tuvieran algún nexo con las cuentas.

En conclusión, la tesis invocada no beneficia en nada al promovente ya que son supuestos diferentes los analizados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala



La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veintidós, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral de clave **SG-JE-27/2019. DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**